

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2214

13 de junio de 2011

Presentado por la señora *Raschke Martínez*

Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar el Artículo 2.19 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de establecer como requisito para la composición del Consejo Escolar de cada escuela la representación de un miembro de la comunidad de Educación Especial.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Consejo Escolar es el organismo compuesto por representantes de la comunidad escolar que asesora, evalúa y aprueba procesos de acuerdo a sus funciones. El mismo debe tener representación de personal docente, no docente, padres, ciudadanos particulares y estudiantes. El total de miembros en el Consejo Escolar puede variar. Su propósito principal es asegurar que los diferentes componentes de la escuela y de la comunidad participen activamente en el logro de la misión de la escuela y en la solución de los problemas comunes que le afectan.

Para alcanzar un objetivo común entre los miembros de cualquier grupo es necesario que todos participen en la consecución del mismo. Si el objetivo de la escuela es proporcionar una formación integral a los alumnos, la mejor manera de conseguirlo es mediante la implicación de todos los sectores que conforman la comunidad educativa.

Los estudiantes de educación especial y las personas con impedimentos representan un sector importante para la comunidad escolar. No obstante, cuando examinamos la Ley Orgánica del Departamento de Educación, Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, específicamente el Art. 2.19 sobre Consejos Escolares, encontramos que no necesariamente se garantiza un espacio dentro del Consejo Escolar como organismo a ningún miembro de la

comunidad de Educación Especial o a alguna persona con impedimentos ya sea personal docente, padres, ciudadanos particulares o estudiantes. La importancia de garantizar un espacio dentro de estos organismos escolares encuentra apoyo en la política pública de brindar una educación de excelencia a todo estudiante, incluyendo aquellos con discapacidades. Así también, debemos garantizar el acceso y la participación ciudadana de este sector escolar que mejor que nadie podrá velar por sus propios intereses y por los de la comunidad escolar en conjunto.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2.19 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.19. - El Consejo Escolar: Composición.

4 Cada escuela tendrá un Consejo Escolar. En el mismo estarán representados
5 los cuatro componentes de la escuela en la forma que disponga el reglamento que promulgue
6 el Secretario. El número de miembros de cada Consejo Escolar dependerá de la clasificación
7 de la escuela, pero no podrá ser menor de siete (7) ni mayor de quince (15) miembros. La
8 representación del personal docente siempre será mayoritaria. *En cada Consejo Escolar*
9 *deberá haber representación de al menos una (1) persona de la comunidad escolar con*
10 *impedimentos o del Programa de Educación Especial o ambos.*

11 Los Directores no presidirán los Consejos Escolares; tendrán voz y voto en sus
12 deliberaciones y, como ejecutivos principales de la escuela, implantarán los acuerdos que
13 dichos organismos adopten en relación con asuntos bajo su jurisdicción”.

14 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.